

COMISION V

Profesora: Eugenia Giraldez

CAPITAL SOCIAL

NECESIDAD DE MODIFICACION AL REGIMEN ACTUAL DE CAPITAL SOCIAL CONSTITUTIVO
PARA LAS SOCIEDADES POR ACCIONES, CON UN MINIMO AJUSTABLE.

CAPITAL SOCIAL, elemento esencial.

Intentando definir al capital social, según lo prescripto por la Ley 19550 es el monto global del valor asignado a los bienes aportados o prometidos aportar en ejecución de las suscripciones en el acto constitutivo y en los posteriores aumentos.

Este capital es un requisito esencial para la constitución de la sociedad, de allí, la exigencia legal de la suscripción total, real y efectiva, que elimina a los suscriptores ficticios o imaginarios, prestanombres, etc.

El mismo no es sólo de la naturaleza de las sociedades por acciones, sino también de disposiciones expresas legisladas en la Ley de Sociedades: art. 11, ap. 4º 163, 166 aps. 1 y 2, 170 ap. 3, 186 y stes. 190, etc.

Para las sociedades por acciones debe considerarse como elemento tipificante, por su trascendencia y porque su representación por acciones negociables, caracteriza a la sociedad distinguiéndola, conjuntamente con otros elementos de los demás tipos.

El capital social debe distinguirse del patrimonio ya que está constituido con los aportes de los socios y durante la vida de la sociedad permanente inalterado, figurando en los balances como una cuenta invariada en el pasivo social, denominándose también por ello pasivo nominal.

El monto del capital, como el procedimiento para reunirlo, repercute en la organización de la sociedad, y es además "inviolable", según expresión de Sussini ya que su única forma de mutar, es a través de los requisitos exigidos por la Ley (aumentos, reducción), mientras que el patrimonio varía por el álea de los negocios, lealmente celebrados.

El Capital social, establece y mantiene una base de responsabilidad financiera hacia los acreedores como una condición del privilegio de la responsabilidad limitada; protege a los accionistas para que los negocios sociales puedan realizarse; protege a las distintas clases de accionistas entre sí y previene fraudulentas ostentaciones de prosperidad.

El capital social es también el que otorga los derechos políticos y económicos a los socios.

Este Capital social, es una cifra que representa un valor nominal, su valoración inicial se desvincula del incremento o disminución del patrimonio y juega dentro de un sistema.

Si representara sólo una cifra sería un concepto meramente contable, y no es así, porque en esa cifra se resumen los aportes suscriptos e integrados. Mide el monto de la integración al patrimonio social, y sirve de referencia para la distribución de ganancias y la constatación de la existencia y medida de las pérdidas.

Garantiza además la validez del patrimonio porque mide el valor nominal de la aportación, las que no podrán ser inferiores al mismo.

El patrimonio, en cambio, en sentido estrictamente jurídico es el conjunto del haber y debe sociales, es de carácter del activo y pasivo de la sociedad. Debe tenerse en cuenta que el activo neto es la diferencia entre estos rubros.

En el lenguaje corriente de los negocios, se entiende por patrimonio social, la masa de bienes del activo en el cual se invirtió el capital y otros recursos sociales.-

Para la integración del capital social de las sociedades por acciones, la ley exige, que los aportes sean dinerario o cosas ciertas susceptibles de ejecución forzada. Si bien el art. 187 se refiere a obligaciones de dar, la restricción del mismo a los términos del art. 39, soluciona la contradicción que podría resultar del art. 574 del Código Civil. Además se coordina con la obligación de la suscripción total al momento constitutivo, y la integración del 100 % a ese momento si es en bienes y del 25 % como mínimo y el resto en un término máximo de 2 años si es en dinero.

CAPITAL SOCIAL Y OBJETO SOCIAL

Podría definirse al objeto social, como de naturaleza constitutiva y funcional, ya que está conformado con los rubros específicos que la sociedad se propone realizar, mediante la aplicación del capital, para que los accionistas logren el fin social querido.

Este concepto está íntimamente ligado, al de sociedad como sujeto de derecho independiente de los socios que la han constituido, por cuanto el objeto, es el que mide la capacidad del ente, y por lógica consecuencia el límite de actuación de los administradores.

La Sociedad nace con un objeto "preciso y determinado" (art. 11 inc. 3º) para cuya realización se acondicionan los demás elementos societarios. Pero no debemos interpretarlo como una aplicación estricta del principio de "ultra-vides", el cual restringe al cumplimiento del objeto dentro de un marco inflexible.

Por ello debemos distinguir claramente entre objeto y actividad.

El objeto está compuesto por los actos o categorías de actos, para cuyo ejercicio se constituye la sociedad, y no los medios jurídicos y económicos que empleará, para su efectiva realización.

La actividad social es la realización dinámica, o sea el ejercicio efectivo de actos que realiza la persona jurídica, cuando está en funcionamiento, por aplicación del capital social y que tienden a la prosecución del objeto.

La Ley 19550, no limita los objetos que puede tener una sociedad en su contrato constitutivo, ni en cantidad, ni con respecto a algún tipo en especial, dejando tal determinación a las leyes especiales (21526, 17811, etc.).

Ahora bien, existe, como queda demostrado, una íntima relación, entre objeto y capital, y actividad y patrimonio.

Según el Dr. Isaac Halperín "la apreciación del capital adecuado, no se limita a la actividad concretamente ejercida o propuesta, sino que debe hallarse en relación directa con el objeto, de lo contrario, no tendría objeto la previsión estatutaria".

Queda claro entonces, que debe existir una relación entre el objeto y capital, pero no es menos cierto, que la apreciación, de tal relación, compete a los constituyentes, ya que es a ellos fundamentalmente a quienes interesa, el éxito de la sociedad, y por lo tanto la posibilidad de obtener los beneficios propios de la intermediación surgidos de la aplicación de sus aportes a la consecución del objeto y que se materializa en los dividendos obtenidos.

Además la misma Ley 19550, prescribe la posibilidad, del aumento, o reducción de capital, el cambio del objeto, o su adecuación posterior al primero, o en su defecto la disolución por falta de capital o imposibilidad de cumplimentación del objeto.

CAPITAL MINIMO

En algunas legislaciones, se ha establecido la necesidad de un capital mínimo, tanto para la constitución como para la organización y control.

En Italia el art. 2377 fijaba un capital mínimo de constitución de un millón de liras, modificado posteriormente a cinco millones.

Alemania en su art. 7º fija como constitutivo un capital de quinientos mil Marcos.

Suiza, en su art. 621, cincuenta mil francos.

Francia, por su parte distingue en exigir, un capital mínimo de quinientos mil francos si recurre al ahorro público, y cien mil francos si no se recurre.

Otros países como España, Brasil e Inglaterra, no fijan capital mínimo, dejando su determinación a criterio de los constituyentes.

En lo que hace al capital necesario para un control especial, Italia deter-

mina que están sujetas al mismo aquellas cuyo capital excede de quinientos millones de liras y si excede de 5 millones el síndico, debe ser elegido de la lista judicial.

En Alemania el Consejo de Vigilancia depende del monto del capital social y en Francia si el capital es superior a quinientos mil francos cambia la estructura de la organización interna y de la fiscalización.

En nuestro país la Ley 19550, no fijaba capital mínimo para la constitución de una sociedad por acciones, pero sí, para quedar comprendidas en el control permanente del estado (art. 299 inc. 5°).

Parte de la doctrina se mostró partidaria de introducir el recaudo en nuestro derecho, como dice Garo "por los gastos de su constitución, y las necesidades de la explotación".

El Dr. Halperín por su parte, no juzgaba práctica la norma, "porque si la suma es reducida, pronto envejecerá, como ocurrió con la correspondiente en las sociedades de Responsabilidad Limitada. Ley 11645, y el tope del art. 299 de la Ley de Sociedades, que debió variarse repetidamente en el curso de la redacción del proyecto definitivo, máxime en época de inestabilidad o de transformación económica, ya que si el monto es elevado se corre el peligro de cerrar el acceso a este tipo de sociedad, a empresas de escaso capital inicial.

Debe observarse también, que no debe confundirse capital social con patrimonio, ya que el primero engendra al segundo, y que la confusión entre estos dos instrumentos de la vida de la sociedad, formal uno, material el otro, puede dar lugar a muchos equívocos peligrosos en la interpretación de la Ley (Miguel J. Sussini).

ESTADO ACTUAL

La Ley 19550, ha sido modificada en lo que hace a la exigencia del capital mínimo para la constitución de las sociedades por acciones y para quedar incluidas en el art. 299 de la citada Ley.

Se ha facultado al Poder Ejecutivo, para proceder a la adecuación de los montos exigidos.

Es por lo tanto el poder administrador, el que determina su variabilidad, sin normas de fondo expresas, en cuanto a tiempo y límites, lo que en la práctica hace inseguro al sistema.

Además, desde la aplicación del mismo, se ha variado, en menos de un año, de \$ veinte millones, para la constitución y \$ mil quinientos millones para la aplicación del art. 299 inciso 5°, a \$ ciento veinte millones y tres mil quinientos millones respectivamente, parámetros que si se toman en función de la caída del valor real del peso, ya se encontrarían nuevamente desactualizados.

Por otra parte, tal capital mínimo se aplica de pleno derecho sin tener en cuenta para nada, el objeto social, ni su viabilidad, con tal monto, ni la posibilidad latente, en toda constitución de sociedad, de la reactivación del aparato productivo.

- 98 -

CONCLUSIONES

Propongo por lo expuesto se mocione en éste III Congreso de Derecho Societario, por la derogación del sistema y la vuelta, a los principios de la Ley 19550, en cuanto a la no exigencia de capital mínimo para la constitución de sociedades por acciones.

BIBLIOGRAFIA

Halperín Isaac.- Sociedades Anónimas-Ex Crítico de la Ley 19550.

Carlos Suarez Anzorena- La Formación del Capital Social en las Sociedades Anónimas- R. del Not. 1972.

Miguel J.Sussini- El desarrollo de las Sociedades Anónimas.

Colombres Gervasio R. -Curso de Derecho Societario.

Garo, Francisco -Sociedades Anónimas.

De Gregorio Alfredo -Los balances de las Sociedades Anónimas.

Miguel J.Sussini (h) El dividendo en las Soc.Anónimas.
